

‘QUE REFORMA EL ARTÍCULO 246 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A CARGO DEL DIPUTADO FRANCISCO JAVIER BRAVO CARBAJAL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, diputado Francisco Javier Bravo Carbajal, en uso de la facultad que me otorgan los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la elevada consideración de la asamblea la siguiente iniciativa de decreto por la que se propone la reforma del artículo 246 del Código Penal Federal, para lo cual presento la siguiente

Exposición de Motivos

El derecho penal, es una de las ramas en la cual el legislador debe tener más cuidado en cuanto a su redacción, esto en virtud de ser de aplicación estricta y a la letra. Al respecto encontramos que en su aplicación se puede perjudicar gravemente a personas que se ven inmersas en un proceso siendo inocentes o que siendo culpables, se les aplican medidas correctivas totalmente desproporcionadas con la falta cometida; en los mismos términos encontramos que hay ocasiones en las que a una persona que comete un delito de especial gravedad, no se le puede sancionar como debiera, por que la ley es confusa en su redacción u omite algún elemento determinante en el tipo penal.

Al respecto cabe citar uno de los principios del derecho penal que reza "no hay delito sin pena establecida en la ley" y otro que señala expresamente "en caso de duda se interpreta a favor del reo".

En este tenor puede señalarse que la revisión de la ley penal requiere de un trabajo constante y permanente, dedicado e inacabable, pues la ley debe reflejar permanentemente el interés de la sociedad por evitar conductas que la agredan o por evitar actos injustos en contra de las personas sujetas a procesos, es decir, no siempre la reforma penal será para endurecer penas o crear nuevos delitos, sino también para especificar tales conductas y la aplicación de sanciones, siempre que de su redacción, se pueda cometer un acto injusto, sea contra la sociedad o contra personas en lo individual.

Un ejemplo claro de este tipo de problemas es la redacción del artículo 246 del Código Penal Federal, que es relativo al delito de falsificación de documentos pero en diversas modalidades comitivas, en la redacción de este tipo penal, encontramos que inicia con una remisión al diverso artículo 243 del Código Penal, artículo que hace referencia al delito de falsificación de documentos y establece una pena de prisión de cuatro a ocho años y multa de doscientos a trescientos sesenta días tratándose de documentos públicos y tratándose de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días de multa.

Esta pena será aplicable a todos los casos de falsificación en por los menos diez diversos medios de comisión del delito, unos más graves que otros, sin embargo la amplitud de las penas y la distancia entre mínimos y máximos, otorgan al juzgador un espacio de discrecionalidad que se justifica con los diversos niveles de peligrosidad o de aprovechamiento del ilícito, de tal manera que de acuerdo al delito y a la forma de su comisión el juez puede ampliamente dilucidar la pena a aplicar; sin embargo, en el caso del artículo 246 se señala textualmente:

Artículo 246.- También incurrirá en la pena señalada en el artículo 243:

I.- El funcionario o empleado que, por engaño o sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;

II.- El Notario y cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o da fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;

III.- El que, para eximirse de un servicio debido legalmente, o de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene como expedida por un médico

cirujano, sea que exista realmente la persona a quien la atribuya, ya sea ésta imaginaria o ya tome el nombre de una persona real, atribuyéndoles falsamente la calidad de médico o cirujano;

IV.- El médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone, o para adquirir algún derecho;

V.- El que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiere sido en su favor, o altere la que a él se le expidió;

VI.- Los encargados del servicio telegráfico, telefónico o de radio que supongan o falsifiquen un despacho de esa clase, y

VII.- El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado.

Redacción que causa confusión al no establecer en forma clara la pena para el delito y al no corresponder en todo caso estas conductas con las diversas señaladas en el artículo 243 en relación con el 244, pues aquí, en el artículo 246 no se trata de falsificación como tal, sino de una conducta equiparada a la falsificación o incluso al fraude, motivo por el cual, considero que debe especificarse la pena, siendo necesario incluso dejar abierto el camino para establecer una pena parecida pero considerando una menor peligrosidad del reo, es decir con amplitud entre la mínima y sin llegar a la máxima establecida para los falsificadores, pero eso si, siendo claros y concretos en cuál es la pena aplicable al caso concreto y sin dejar indeterminado tal elemento del tipo penal.

Es de insistirse que las conductas descritas en el artículo 246, no justifican la aplicación de la misma pena que para el delito de falsificación de documentos, pues se trata de una conducta equiparable pero en definitiva de una peligrosidad social mucho menor, corriendo el riesgo en caso de mantener la actual redacción, de que algunas personas de baja peligrosidad se vean sujetas al proceso penal y finalmente sentenciadas de tal forma que ni siquiera alcancen los beneficios que el mismo código penal establece, como la remisión o la conmutación de la pena, lo que nos llevará necesariamente al encarcelamiento de personas que si bien cometieron un ilícito sancionable, si pueden ser sujetas a otro tipo de tratamiento o de sanciones con menor impacto en la vida de las personas. Respecto a este último punto debe señalarse que estos beneficios solo operan para las personas sin antecedentes y que representan un beneficio para la sociedad, pues cuentan con un trabajo estable y reúnen otros requisitos para obtener estos beneficios, y que, al negarles dichos beneficios por una pena desproporcionada con el delito cometido, los estamos marginando y les estamos negando la posibilidad de continuar con una vida productiva y estable, lo que el legislador no puede permitir.

Por lo anterior considero que la redacción de este artículo debe quedar de la siguiente forma:

Artículo 246.- También se castigará, con prisión de seis meses a seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días de multa a:

I.- El funcionario o empleado que, por engaño o sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;

II.- El Notario y cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o da fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;

III.- El que, para eximirse de un servicio debido legalmente, o de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene como expedida por un médico cirujano, sea que exista realmente la persona a quien la atribuya, ya sea ésta imaginaria o ya tome el nombre de una persona real, atribuyéndoles falsamente la calidad de médico o cirujano;

IV.- El médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone, o para adquirir algún derecho;

V.- El que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiere sido en su favor, o altere la que a él se le expidió;

VI.- Los encargados del servicio telegráfico, telefónico o de radio que supongan o falsifiquen un despacho de esa clase, y

VII.- El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, fundado y motivado el suscrito somete a la consideración de ésta H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la siguiente

Iniciativa de decreto por la que se propone la reforma del artículo 246 del Código Penal Federal, para quedar como a continuación se propone:

Artículo 246.- También se castigará, con prisión de seis meses a seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa a:

I.- a la VII. (.....)

Palacio Legislativo Federal, a 27 de septiembre de 2005.

Dip. Francisco Javier Bravo Carbajal (rúbrica)